

28 FEB. 2013

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor ROMÁN ESCALANTE CARDALES, capitán de la embarcación "CRISTO VIVE", en contra de la Resolución No. 011 del dos (02) de marzo de 2011, proferida por el Capitán de Puerto de Turbo, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El señor TK. FELIPE URREGO GONZÁLEZ, Comandante del bote reacción del ARC "Cartagena de Indias", presentó protesta el día 01 de marzo de 2011 a la Capitanía de Puerto de Turbo, solicitando la apertura de la investigación formal en contra del señor ROMÁN ESCALANTE CARDALES, capitán de la embarcación "CRISTO VIVE", por violación a las Normas de la Marina Mercante, específicamente la infracción a los códigos 36 y 44 de la Resolución No. 0347 de 2007.
2. Mediante Reporte de Infracción No. 2113 del dos (02) de marzo de 2011, se impuso sanción al señor ROMÁN ESCALANTE CARDALES, capitán de la embarcación "CRISTO VIVE", por transgredir los códigos 36 y 44 de la Resolución No. 0347 de 2007.
3. El día dos (2) de marzo de 2011, mediante Resolución No. 011 el Capitán de Puerto de Turbo confirmó la sanción impuesta en el Reporte de Infracción No. No. 2113 del dos (02) de marzo de 2011, correspondiente a la cancelación a título de multa de tres (03) S.M.L.M.V., la que deberá ser pagada por el señor ROMÁN ESCALANTE CARDALES, capitán de la citada embarcación y de forma solidaria por la señora CARMEN CARDALES VEGA, propietaria y operador de la embarcación referenciada.
4. El día cuatro (04) de marzo de 2011, el señor ROMÁN ESCALANTE CARDALES, capitán de la embarcación mencionada, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del acto administrativo sancionatorio.

ACTUACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 27, artículo 5 y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8, artículo 3, del Decreto 5057 de 2009, el Capitán de Puerto de Turbo era competente para adelantar la presente investigación administrativa por presunta violación a las normas de la Marina Mercante en su jurisdicción, de conformidad con los límites establecidos en la Resolución No. 825 de 1994.

PRUEBAS

El Capitán de Puerto de Turbo, en desarrollo de la presente actuación administrativa, practicó y allegó las siguientes pruebas:

1. Reporte de Infracción No. 2113 del dos (02) de marzo de 2011 (Folio No. 2).

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL MOTORISTA DE LA EMBARCACIÓN "CRISTO VIVE", DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE INICIADA POR CAPITANÍA DE PUERTO DE TURBO.

2. Patente de navegación fluvial No. 203201609 emitido por el Ministerio de Transporte (Folio No. 8).

DECISIÓN

Mediante Resolución No. 011 del 02 de marzo de 2011 el Capitán de Puerto de Turbo confirmó la sanción impuesta en el Reporte de Infracción No. No. 2113 del dos (02) de marzo de 2011 correspondiente a la cancelación a título de multa de tres (03) S.M.L.M.V., la que deberá ser pagada por el señor ROMÁN ESCALANTE CARDALES, capitán de la citada embarcación y de forma solidaria por la señora CARMEN CARDALES VEGA, propietaria y operador de la misma.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

Frente a los argumentos presentados en el recurso de apelación por el señor ROMÁN ESCALANTE CARDALES, capitán de la embarcación "CRISTO VIVE", puede extraerse lo siguiente:

1. Que el Capitán de Puerto de Turbo no era la Autoridad competente para conocer dicho procedimiento relacionado con la infracción, por cuanto los hechos ocurrieron en la jurisdicción de la Inspección Fluvial de Turbo.
2. Que en consecuencia de lo anterior se está atentando contra el debido proceso, por lo que la retención de la embarcación y la imposición de la multa era competencia de la Inspección Fluvial de Turbo.
3. Que la embarcación "CRISTO REY" contaba con la patente de navegación fluvial expedida por la Inspección Fluvial de dicha jurisdicción, por lo tanto el comparendo impuesto sólo debía obedecer a la falta del documento de zarpe, el cual debería ser expedido por la Inspección Fluvial de Turbo.
4. Constituye un hecho notorio la navegación marítima obligatoria de las embarcaciones fluviales a los afluentes de la jurisdicción de la inspección fluvial, que ésta navegación la realizan embarcaciones sin ninguna autorización de la Capitanía de Puerto de Turbo, por lo tanto debería ser una norma general para todas las embarcaciones

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Procede el Despacho de acuerdo con el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el señor ROMÁN ESCALANTE CARDALES, motorista de la embarcación "CRISTO VIVE", en contra del acto sancionatorio del 02 de marzo de 2011, proferido por el Capitán de Puerto de Turbo.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5, numeral 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, es función de la Dirección General Marítima, controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar.

Adicionalmente, le compete, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de marina mercante.

CASO CONCRETO

El señor TK. FELIPE URREGO GONZÁLEZ, Comandante del bote reacción del ARC "Cartagena de Indias", presentó protesta el día 01 de marzo de 2011 a la Capitanía de Puerto de Turbo, solicitando la apertura de la investigación formal en contra del señor ROMÁN ESCALANTE CARDALES, capitán de la embarcación "CRISTO VIVE" por violación a las Normas de la Marina Mercante, específicamente la infracción a los códigos 36 y 44 de la Resolución No. 0347 de 2007.

Dicha embarcación se encontraba realizando tránsito de Turbo a Acandí (Chocó) sin autorización de navegación marítima y sin documento de zarpe (Folio No. 2).

La embarcación fue escoltada por el bote reacción del ARC "Cartagena de Indias" hasta la Estación de Guardacostas de Urabá.

El día dos (02) de marzo de 2011, mediante Reporte de Infracción No. 2113, el motorista de la embarcación "CRISTO VIVE" suscribe y acepta la infracción impuesta por la Autoridad Marítima, en la cual se pone de manifiesto la transgresión a los códigos 36 y 44 de la Resolución No. 0347 de 2007, que consisten en navegar sin zarpe y en navegar en aguas jurisdiccionales marítimas sin pasavante o sin permiso de la Autoridad Marítima Nacional.

Con base en los anteriores hechos, el Capitán de Puerto de Turbo confirmó, mediante acto administrativo motivado, el Reporte de Infracción No. 2113 del 02 de marzo de 2011, impuesto al motorista de la embarcación "CRISTO VIVE", por incurrir en violación a las normas de la Marina Mercante, relacionadas con la navegación sin zarpe y la navegación por aguas jurisdiccionales marítimas, sin la respectiva autorización de la Autoridad Marítima Nacional.

En concordancia con los argumentos propuestos en el recurso de apelación, este Despacho entra a resolver:

1. En cuanto al primer planteamiento esbozado por el recurrente, encuentra este Despacho improcedente tal manifestación, por cuanto no es aceptable bajo ninguna circunstancia afirmar que la competencia para conocer sobre dicho procedimiento administrativo correspondía a la Inspección Fluvial de Turbo y no a la Autoridad Marítima Nacional, cuando aparece demostrado que al momento en que la embarcación es sorprendida por el bote reacción del ARC "Cartagena de Indias", se encontraba realizando navegación en aguas jurisdiccionales marítimas, tal y como lo establece el artículo 2° del Decreto Ley 2324 de 1984.

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL MOTORISTA DE LA EMBARCACIÓN "CRISTO VIVE", DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE INICIADA POR CAPITANÍA DE PUERTO DE TURBO.

Ahora, no es discutible que dicha embarcación por ser destinada a la navegación fluvial haya obtenido su patente de matrícula por parte de la Inspección Fluvial de Turbo, pero lo que sí está sujeto a discusión es que dicha embarcación haya extralimitado los puntos fijados por aquella autoridad. Por lo tanto, es obligación de la Autoridad Marítima investigar las infracciones por violación a las normas de la Marina Mercante ocasionadas no sólo por el objeto sobre el cual recae la acción u omisión (nave, motonave), sino por la actividad (marítima u ocasionalmente marítima Art. 77 Decreto Ley 2324 de 1984) y por el lugar donde se cometió la infracción (aguas jurisdiccionales marítimas Art. 2).

Además de ello, es improcedente que este Despacho acepte dicha posición, cuando reposan en el expediente diversos documentos presentados por el motorista, concomitantes con la investigación, donde reconoce y acepta la competencia de la Autoridad Marítima para expedir la autorización de navegación sobre dichas aguas navegables. Muestra de ello se vislumbra en el escrito del 02 de marzo de 2011, presentado por el apelante, en el cual solicitó ante la Capitanía de Puerto de Turbo, permiso para navegar entre Turbo-Acandí (Folio No. 10).

Así pues, no sólo la ley estipula que la Autoridad Marítima es la que debe conocer sobre este procedimiento administrativo, sino que también existe confesión del motorista en aceptar que conocía de las atribuciones de la Capitanía de Puerto para dicha autorización.

2. Por sustracción de materia, los planteamientos 2 y 3 incoados por el apelante quedan resueltos en el argumento anterior.
3. En cuanto al hecho notorio que alude el apelante, relacionado con el tránsito que realizan las embarcaciones por aguas jurisdiccionales marítimas, a las cuales no se les solicita la autorización, este Despacho preceptúa que, una cuestión es el hecho notorio, el que debe ser manifiestamente conocido por un conglomerado social, en el tiempo que se produce la decisión¹, y otra cosa es la fama o los rumores públicos². Un hecho notorio debe ser alegado y eventualmente declarado de oficio por el Juez, siempre y cuando no exista una ley anterior al hecho públicamente reconocido, que desarrolle dicha actuación.

Por lo tanto, en el caso sujeto a examen, no es aceptable por este Despacho declarar que es un hecho notorio tal suceso, cuando en el Decreto Ley 2324 de 1984, en la Resolución No. 0825 de 1994 y la Ley 1242 de 2008 (Código de Navegación Fluvial), entre otros, se establece la jurisdicción de cada autoridad (Marítima y Fluvial) y la limitación de las embarcaciones destinadas a la navegación en vías fluviales

Por lo anteriormente esbozado, mal podría este Despacho aplicar la concepción de hecho notorio a algo no lo es, y mucho menos administrarlo cuando existe una normatividad especial que regula la materia.

En consonancia, se hace pertinente confirmar por este Despacho la violación flagrante a las normas de Marina Mercante en que incurrió el motorista de la embarcación "CRISTO VIVE".

¹ Parra, Jairo. Manual de Derecho Probatorio, segunda edición, Ediciones Librería Profesional, Bogotá, 1988, pág. 16.

² Devis Echandía, Hernando. Compendio. Tomo II, pág. 65

[Handwritten signature]

En definitiva, se hace pertinente esclarecer por este Despacho que el Capitán de Puerto de Turbo no confirma la sanción sino que declara la responsabilidad en la comisión de la infracción. Así mismo, respecto a la comisión de la infracción, se manifiesta que el pago de la multa deberá realizarse en solidaridad con la propietaria de la referenciada embarcación señora CARMEN CARDALES VEGA, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1478 del Código de Comercio, que dispone dentro de las obligaciones del armador la de "*Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación.*". Por lo tanto se procederá a modificar el artículo primero y segundo del acto sancionatorio, aclarando lo pertinente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- MODIFICAR el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución No. 011 del dos (02) de marzo de 2011, proferida por el Capitán de Puerto de Turbo, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, el cual quedará así:

"Declarar responsable al señor ROMÁN ESCALANTE CARDALES, capitán de la embarcación "CRISTO VIVE", por infringir los códigos 36 y 44 de la Resolución No. 0347 de 2007".

ARTÍCULO 2º.- MODIFICAR el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución No. 011 del dos (02) de marzo de 2011, proferida por el Capitán de Puerto de Turbo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, el cual quedará así:

"Imponer a título de sanción la multa correspondiente a tres (03) S.M.L.M.V., la cual deberá ser pagada por el señor ROMÁN ESCALANTE CARDALES, capitán de la embarcación "CRISTO VIVE" solidariamente con la señora CARMEN CARDALES VEGA, propietaria de la referenciada embarcación".

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Turbo, el contenido de la presente decisión al señor ROMÁN ESCALANTE CARDALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.984.511 de Chivolo, motorista de la embarcación "CRISTO VIVE"; a la señora CARMEN CARDALES VEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.194.684 de Magangué, propietaria y operador de la referenciada embarcación; y demás interesados, dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o, subsidiariamente, por edicto que se fijará por término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4º.- Una vez en firme el presente acto, la multa deberá ser pagada mediante consignación en la cuenta No. 05000024-9, código rentístico 1212-75 del Banco Popular, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo, conforme a lo dispuesto en la Resolución 546 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional o la disposición que la adicione o modifique.

ARTÍCULO 5º.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Turbo, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL MOTORISTA DE LA EMBARCACIÓN "CRISTO VIVE", DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE INICIADA POR CAPITANÍA DE PUERTO DE TURBO.

ARTÍCULO 6°- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 7°- Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer las acciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

28 FEB. 2013



Contralmirante ERNESTO DURÁN GONZÁLEZ
Director General Marítimo

1609